

Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **137/2022**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el diez de febrero de dos mil veintidós, **XXXX XXXX XXXX XXXX**, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda contencioso administrativa en contra de la resolución administrativa dictada el seis de enero de dos mil veintidós relativa al recurso de inconformidad emitido por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora, respecto al trámite de Reconocimiento de Identidad de Género promovido por la parte actora.

2.- Mediante auto de diez de marzo de dos mil veintidós, se previene a la actora para que señale domicilio dentro de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

3.- Por escrito recibido en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se tiene a la parte actora dando cumplimiento a prevención hecha en auto de diez de marzo de dos mil veintidós.

4.- Mediante escrito recibido el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tiene a la Directora General del Registro Civil del Estado de Sonora dando contestación a la demanda instaurada en su contra por la parte actora; por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés se le admite al Registro Civil la contestación de la demanda.

5.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se le admitieron como pruebas a la parte actora: A).- Resolución Administrativa dictada el seis de enero de dos mil veintidós; B).- Resolución administrativa de catorce de octubre de dos mil veintiuno; C).- Instrumental de actuaciones; D).- Documental deberá remitir la Dirección General del Registro Civil; F).- Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana;

Como pruebas de la Directora General del Registro Civil del Estado de Sonora, se admiten las siguientes: C).- Instrumental de actuaciones; D).- Documental deberá remitir la Dirección General del Registro Civil; F).- Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el

artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y artículo 116 fracción última de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

II.- Acto impugnado: La resolución administrativa de seis de enero de dos mil veintidós, emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora dentro del Recurso de Inconformidad en contra de la resolución administrativa de catorce de octubre de dos mil veintiuno.

III.- Procedencia: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción última de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, es procedente el juicio de nulidad en virtud de que se promueve en contra de una resolución consistente en el **Recurso de Inconformidad** dictado por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora.

IV.- Oportunidad de la demanda: La interposición del recurso de revisión se efectuó en tiempo y forma, pues la resolución a la recurrente le fue notificada el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**; tal como lo alega la actora en su escrito inicial de demanda.

Notificación personal que conforme al artículo 47 fracción II de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia, surtió efectos a partir del día hábil siguiente (veinte de enero de dos mil veintidós) al que se hubiese realizado y el plazo de los quince días para interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado empezó a correr a partir del **veintiuno de enero de dos mil veintidós** al **diez de febrero de dos mil veintidós**; lo anterior, de conformidad con los artículos 75 y 92 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

En ese sentido, el juicio de nulidad fue interpuesto el **diez de febrero de dos mil veintidós**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente.

De lo que se colige que, el escrito de interposición del Juicio de Nulidad se presentó en tiempo y forma, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución combatida, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

IV.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento.

El análisis de las causales de improcedencia es de oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 86, en relación con el artículo 89 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos, se considera que en el caso concreto no se encuentra actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

V.- Estudio de los conceptos de nulidad. Para una mejor comprensión del caso, esta Sala Superior estima importante narrar los antecedentes más relevantes:

- Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora acudió a las oficinas de la Dirección General del

Registro Civil del Estado de Sonora con el fin de iniciar el procedimiento administrativo de cambio de identidad y nombre previsto en los artículos 113 fracción IV, 114 fracción XIV, 116 Bis y 116 Bis I de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

- Posteriormente el once de octubre de dos mil veintiuno, promovió por escrito que se le admitiera el procedimiento de **reconocimiento de la identidad de género** previsto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora y de no hacerlo así, que la autoridad fundamentare y motivara la negativa en apego al artículo 16 constitucional; recayendo a la anterior petición **resolución administrativa** de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno emitida por la Dirección General del Registro Civil, donde la autoridad manifestó que resulta **improcedente** la vía elegida para el cambio de identidad, toda vez que la Ley del Registro Civil no contempla ningún supuesto en donde pueda empatar la petición hecha por la accionante.

Documental pública a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y de la cual se desprende lo siguiente:

*“...2.- La vía elegida por la parte actora, así como la acción de la misma resulta IMPROCEDENTE, toda vez que - - - - -
- - - La solicitud de procedimiento administrativo para cambio de identidad solicitada por la accionante, resulta improcedente toda vez que nuestros procedimientos administrativos contemplados en la Ley del Registro Civil y su reglamento ambos ordenamientos administrativos contemplados en la Ley del Registro Civil y su reglamento ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Sonora, no contemplan ningún supuesto en donde pueda empatar la petición hecha por el accionante, debido a que la misma, solicita un cambio de identidad manteniendo el mismo genero y sexo asignado en su acta de nacimiento, según las manifestaciones expuestas por la accionante.- - - - -
- - - Como se puede observar del análisis realizado con anterioridad a esta Dirección General se le imposibilita llevar a cabo el cambio de identidad, ya que el procedimiento administrativo que se lleva a cabo es **Reconocimiento de Identidad de Género.**”*

Énfasis en el texto.

- Al estar inconforme con la resolución administrativa de catorce de octubre de dos mil veintiuno, dentro del término establecido en la Ley, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución en cuestión, sin embargo, la autoridad no emitía resolución y por tal motivo el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno solicito se dictara resolución definitiva.
- El **seis de enero de dos mil veintidós**, la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora emite resolución administrativa consistente en el Recurso de Inconformidad, confirmando una vez más la improcedencia del trámite, manifestando que los procedimientos administrativos contemplados en la Ley del Registro Civil, no contempla ningún supuesto en donde se pueda empatar la petición realizada por el suscrito consistente en **reconocimiento de la identidad de género**, resolviendo lo mismo que en la resolución administrativa de catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Documental pública a la cual este Tribunal le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y de la cual se desglosa lo siguiente:

*“...2.- La vía elegida por la parte actora, así como la acción de la misma resulta IMPROCEDENTE, toda vez que - - - - -
- - - La solicitud de procedimiento administrativo para cambio de identidad solicitada por la accionante, resulta improcedente toda vez que nuestros procedimientos administrativos contemplados en la Ley del Registro Civil y su reglamento ambos ordenamientos administrativos contemplados en la Ley del Registro Civil y su reglamento ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Sonora, no contemplan ningún supuesto en donde pueda empatar la petición hecha por el accionante, debido a que la misma, solicita un cambio de identidad manteniendo el mismo género y sexo asignado en su acta de nacimiento, según las manifestaciones expuestas por la misma accionante.- - - - -
- - - Como se puede observar del análisis realizado con anterioridad a esta Dirección General se le imposibilita llevar a cabo el cambio de identidad, ya que el procedimiento*

*administrativo que se lleva a cabo es **Reconocimiento de Identidad de Género.***

Énfasis en el texto.

- Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintidós ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la parte actora promueve juicio de nulidad contra la resolución administrativa que recayó del Recurso de Inconformidad de data **seis de enero de dos mil veintidós** emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora (Acto impugnado).

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto se plantea un caso que involucra violaciones a Derechos Humanos al libre desarrollo de la personalidad en cuestiones inherentes a orientación sexual e identidad de género, por lo que resulta necesario establecer algunos conceptos que ilustren el tema que nos ocupa a fin de obtener un claro panorama sobre el tema, los cuales se retoman del Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como de la **opinión consultiva OC-XX/XX** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta forma tenemos que:

a) Sexo: *En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.*

b) Sexo asignado al nacer: *Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros*

tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

c) Sistema binario del género/sexo: *modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).*

d) Intersexualidad: *Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.*

e) Género: *Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.*

f) Identidad de Género: *La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.*

g) Expresión de género: *Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias*

personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

h) Tránsgendero o persona trans: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.

i) Persona transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

j) Persona travesti: En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

k) Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.

l) Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

m) Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y

sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

n) Persona Heterosexual: Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.

o) Lesbiana: es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.

p) Gay: se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas.

q) Homofobia y transfobia: La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término "homofobia" es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general.

r) Lesbofobia: es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.

s) Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio⁶⁸.

t) Cisnormatividad: idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.

u) Heteronormatividad: sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que

obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

*v) **LGBTI**: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Trasvestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de **género no binarias** (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus)⁷². No obstante lo anterior, si la Corte no se pronunciará sobre cuales siglas, términos y definiciones representan de la forma más justa y precisa a las poblaciones analizadas, únicamente para los efectos de la presente opinión, y como lo ha hecho en casos anteriores, así como ha sido la práctica de la Asamblea General de la OEA⁷⁴, se utilizará esta sigla de forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual.*

En el caso que nos ocupa, nos encontraremos con los conceptos de sexo, genero e identidad de género y no binario, toda vez que la parte actora mediante escrito de once de octubre de dos mil veintiuno, inicia el procedimiento de identidad de género a la cual anexa solitud en la que consta el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género y cambio de nombre, quedando de la siguiente manera **nombre** XXXX XXXX XXXX XXXX, **Sexo** Femenino y **Género** No binario.

Una vez revisados estos conceptos, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora obran a fojas cinco y seis del sumario que nos ocupa, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta

innecesario transcribir los actos impugnados y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resultan orientadoras al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

La actora alega en su **primero** concepto de nulidad e invalidez que la resolución dictada dentro del Recurso de

Inconformidad de data **seis de enero de dos mil veintidós** (Acto Impugnado), resolución que confirma la resolución administrativa de catorce de octubre de dos mil veintiuno (Origen) causando un agravio al derecho al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, por llevar a cabo la negativa del procedimiento administrativo careciendo de total fundamentación legal, toda vez que la autoridad da por entendido que **sexo** y **genero** son sinónimos y de ahí parte para rechazar de plano el trámite, manifestando que los procedimientos administrativos previstos en la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora no contemplan ni empatan la petición hecha por el suscrito consistente en el reconocimiento de la identidad de género.

La autoridad demandada al contestar la demanda promovida por XXXX XXXX XXXX XXXX, realiza una serie de manifestaciones respecto que en apego a los artículos 113 fracción IV, 116 bis y 116 bis 1 de la Ley del Registro civil del Estado de Sonora, los cuales claramente estipulan que podrán solicitar la rectificación de un acta para variar el SEXO y la IDENTIDAD de la persona en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad. Precisa que la normativa aplicable es concisa al señalar que procede realizar el procedimiento de RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GENERO, se aplica al supuesto de variar SEXO e IDENTIDAD en conjunto, no individualmente como lo solicita la parte actora.

Fundamentos que no utilizo en el acto impugnado al momento de emitirlo, por lo cual esta Sala Superior desestima los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación de demanda, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que como se estableció en párrafos preliminares la **identidad de género** es la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, **la cual puede corresponder o no, al sexo** asignado en el acta primigenia.

Cabe adicionar que en el Estado de Sonora legislativamente prevé un trámite determinado para el reconocimiento de identidad de género, en el que se considera a criterio de este juzgador que legislativamente la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora es la encargada de sustanciar el procedimiento inherente a rectificación y aclaración de actas del estado civil de las personas, así como el levantamiento de nuevas acta de nacimiento para el reconocimiento de la **Identidad de Género**, por lo cual, esta Sala Superior estima pertinente traer a colación un extracto de la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora en especial el Capítulo XII con encabezado “**DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTA**”:

“DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTA

Artículo 112.- *La rectificación de un acta del estado de civil puede hacerse mediante sentencia que dicte la Autoridad Judicial, en los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles o, mediante resolución administrativa emitida por la Dirección General, en los supuestos y conforme a las reglas establecidas en esta Ley, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo.*

Artículo 113.- *Se podrá llevar a cabo la rectificación o modificación de un acta en los siguientes casos:*

I. Por falsedad;

*II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún **nombre u otra circunstancia**, sea esencial o accidental;*

III.- Por resolución judicial, cuando el registrado, decida cambiar el nombre propio o eliminar uno o más de ellos, según sea el caso, sin que se afecte su filiación. En este supuesto, el solicitante podrá cambiar o eliminar alguno de los nombres propios solo en una ocasión, siempre y cuando no se genere perjuicio alguno a terceros o pretenda eludir el cumplimiento de obligaciones; y

IV.- Para variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 114.- *Pueden pedir rectificación de un acta del estado civil:*

I. Las personas de cuyo estado civil se trata;

*II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
y*

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

Artículo 115.- *El procedimiento administrativo mediante el cual, la Dirección General emitirá la resolución administrativa que ordene la rectificación o modificación de un acta del estado civil, se sustentará en solicitud que tenga como finalidad la aclaración del acta que corresponda cuando se traten de los siguientes supuestos:*

I. Errores mecanográficos;

II. Errores gramaticales u ortográficos;

III. Errores como omisiones u errores en las fechas de nacimiento, defunción o de registro, así como de nombres, apellidos o preposiciones del nombre que se adviertan del cotejo efectuado con los expedientes formados con motivo del levantamiento del acta que se pretende aclarar que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil o con documental pública;

IV. Errores en aquellos hechos o actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia;

V. Supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno o materno de la persona de quien se trate;

VI. Aclaración de los descendientes cuando sus ascendientes hayan rectificado u aclarado sus respectivas actas de nacimiento, respecto de los datos rectificados;

VII. Cualquier error contenido en el acta de defunción, cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el certificado de defunción son incorrectos;

VIII. Cuando en el acta de nacimiento aparezca una fecha distinta a la del alumbramiento, cuando se acredite con los documentos que señale el Reglamento;

IX. La indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y se acredite con el certificado de nacimiento o constancia de parto;

X. La aclaración en las actas de matrimonio y de defunción, cuando el solicitante haya rectificado o aclarado su acta de nacimiento, respecto de los datos rectificados;

XI. Cuando se trate de meras discrepancias entre el acta resguardada en el Archivo Estatal del Registro Civil y la que se encuentre en la Oficialía que corresponda, siempre y cuando no se encuentren alteraciones en éstas;

XII. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, la difícil legibilidad de caracteres, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido;

XIII. Cuando el nombre o apellido de una persona en su acta de nacimiento no coincida con los demás documentos oficiales con que se ostente el interesado; la Dirección General del Registro Civil estará facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la adecuación a la realidad social que solicita el interesado de su acta de nacimiento; dicho trámite administrativo deberá ser avalado o firmado además del Director General del Registro Civil por el Director jurídico de dicha institución, siempre y cuando se corrobore fehacientemente su identidad con los siguientes datos: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nombre de los padres, y que dichos datos sean cotejados contra documentos oficiales; y

XIV. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 116.- El procedimiento administrativo ante la Dirección General se sujetará a las siguientes reglas:

I. El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de rectificación, conforme al formato que le proporcione la Dirección General o la Oficialía del Registro Civil que corresponda, para lo cual será necesario exhibir el acta del estado

civil respectiva; El derecho al servicio de rectificación será gratuito en aquellos casos que sean atribuibles a la autoridad correspondiente por actos de omisión, acción o error involuntario, para lo cual, por escrito, está deberá reconocer dicha responsabilidad.

II. En el caso de que se comparezca ante la Oficialía a que se refiere la fracción anterior, ésta remitirá a la Dirección General, mediante el pago de los derechos correspondientes cuando no provenga de una acción atribuible a la autoridad, el escrito de acción atribuible, el formato de solicitud de rectificación junto con el acta cuya rectificación se solicita, así como los demás documentos que se señalen en el Reglamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día de su recepción; para los casos de gratuidad de la prestación del servicio del derecho de rectificación, se apegara a lo que señala el párrafo segundo de la fracción anterior del presente artículo.

III. Recibida la documentación a la que se refiere la fracción anterior, el Director General se allegará de los medios de pruebas necesarios y resolverá lo que proceda dentro de un plazo de diez días hábiles, comunicándola de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda para que, en su caso, se realicen las anotaciones marginales a que haya lugar, dentro de veinticuatro horas siguientes y notifique al interesado, y

IV. La resolución que se dicte podrá ser impugnada por el interesado, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante la Dirección General. El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La resolución que recaiga al recurso de inconformidad, podrá ser impugnada por el interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora;

Artículo 116 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la **identidad de género**, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas mayores de edad que requieran el reconocimiento de su identidad de género. Se entenderá por **identidad de género** la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables. Procederá el levantamiento de nueva acta, cuando se trate de reconocimiento voluntario de un padre de su hijo o por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.

Artículo 116 Bis 1.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el **reconocimiento de identidad de género**, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada, en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia; y

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial.

El levantamiento se realizará en la Dirección General del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección General del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

*Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales a las cuales requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de **identidad de género**, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección General del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.*

Artículo 117.- *Cualquier tercero podrá demandar, en juicio ordinario, en cualquier tiempo, al Director del Registro Civil involucrado y a quienes se hubiesen aprovechado de la aclaración o modificación del acta respectiva, la anulación de la resolución definitiva dictada en los términos del párrafo anterior. En estos casos, con la sola presentación de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria administrativa y se mandará prevenir al interesado, bajo el apercibimiento de la pena que corresponda por el delito de desacato a la autoridad, que se abstenga de utilizar copias certificadas del acta respectiva donde no aparezca la anotación del juicio.*

Artículo 118.- *Sólo son admisibles como medios de prueba para el trámite de rectificación, las documentales públicas o privadas que acrediten, fehacientemente, la procedencia de ésta. En el caso de los medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos y complementarios los privados o religiosos que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida. A efecto de mejor proveer, la Dirección General queda facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la rectificación. Con la resolución administrativa de rectificación de acta, se ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes.*

Artículo 119.- *La sentencia que cause ejecutoria o la resolución administrativa se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.”*

Énfasis en el texto.

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la rectificación o modificación de un acta del registro civil puede hacerse mediante sentencia judicial o resolución administrativa emitida por la Dirección General del Registro Civil, la cual puede rectificarse o modificarse en distintos supuestos, uno de ellos es para variar el **sexo** y la **identidad de la persona** en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad que puede ser tramitado por la persona de cuyo estado civil se trata; el procedimiento administrativo mediante el cual la Dirección General emitirá la resolución administrativa que ordena la rectificación, modificación o levantamiento de una nueva acta del

estado civil, se sustentará mediante solicitud que tenga como finalidad la rectificación o modificación del acta que corresponda, para variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad, procedimiento que se sujetara a distintas reglas. Para el reconocimiento de **identidad de género** el interesado puede pedir el **levantamiento de una nueva acta** de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, **previo reconocimiento** el interesado debe presentar solicitud debidamente requisitada, en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género, copia certificada del acta de nacimiento primigenia, original y copia fotostática de su identificación oficial, levantamiento que se realizara en la Dirección General del Registro Civil, el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicara ni expedirá constancia alguna, cumplido el trámite, se enviarán los oficios con la información en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales a las cuales requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el **reconocimiento de identidad de género**, en consecuencia, al Estado no le correspondería pronunciarse sobre el particular

Cabe mencionar que la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora mediante DECRETO No. 142; B. O. No. 9, sección I, de fecha 02 de febrero de 2021, se reformaron los artículos 113, 115, párrafo primero y las fracciones XII y XIII y se adicionan una fracción XIV al artículo 115 y los artículos 116 Bis y 116 Bis 1; reforma que cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditividad y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante y procedimientos de cambio de nombre, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva XX-XX/XXXX.

Aunado lo anterior, por analogía esta Sala Superior aplica el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece lo siguiente:

Registro digital: 2021582

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 894

Tipo: Jurisprudencia

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO). Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

Es por todo lo anterior, que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora determina que la vía idónea para el reconocimiento de la **identidad de género**, es la vía administrativa registral tal como lo establecen los artículos 113 fracción IV, artículo 115 fracción XIV, 116 Bis y 116 Bis 1 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, así como el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora, debe sustanciar el trámite para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la **identidad de género**, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia; en apoyo a lo anterior, los actos administrativos consistentes en resolución administrativa de once de octubre de dos mil veintiuno y resolución de recurso de inconformidad de **seis de enero de**

dos mil veintidós, emitidos por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora carecen de fundamentación siendo este un elemento de validez del acto administrativo tal como lo establece el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora, ante la omisión de fundamentar el acto se produce la nulidad del acto administrativo conforme al artículo 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora y 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior declara fundado y operante el **primer concepto de nulidad e invalidez** expuesto por la parte actora, en consecuencia se decreta la **nulidad** del acto impugnado consistente en resolución del Recurso de Inconformidad de fecha seis de enero de dos mil veintidós, así como resolución administrativa de once de octubre de dos mil veintiuno con fundamento en el artículo 88 fracción III y 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y al tratarse de violaciones a derechos humanos, la nulidad que aquí se otorga se hace extensiva al acto de aplicación de las normas (respuesta a la solicitud de cambio de nombre y reconocimiento de identidad de género); por ende, el aludido encargado de la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora, deberá dar trámite a la solicitud que le fue formulada el once de octubre de dos mil veintiuno por XXXX XXXX XXXX XXXX, a fin de levantar una nueva acta de nacimiento por cuanto hace a la identidad de género auto-percibida, toda vez que al Estado no le compete pronunciarse sobre el particular. Solamente debería asegurarse de que el cambio de nombre y reconocimiento de identidad de género solicitado no afecte a derechos de tercero. En definitiva, la Dirección del Registro Civil no podría negarle el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre en razón del motivo, cualquiera que sea, que el solicitante invoque para requerirlo. Incluso, no se debería exigir que se exprese motivo para ello.

En suma, si la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora se negase la solicitud al reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre, incurriría, salvo que lo hiciese fundadamente en razón de la afectación de derechos de terceros, en un acto discriminatorio, vulnerando los derechos al libre desarrollo de la personalidad, tener un nombre propio, reconocimiento a la identidad de género, integridad personal, protección frente injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y a la igual protección legal.

Al respecto, se precisa que la parte actora del presente juicio presento ante el Registro Civil del Estado de Sonora.

1. Solicitud debidamente requisitada, en la que consta su consentimiento libre de que se le reconozca su identidad de género.
2. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia;
3. Original y Copia fotostática de Identificación oficial.

Medios de convicción que ofreció la parte actora para probar que satisface los requisitos que establece el artículo 116 Bis 1 de la Ley del Registro Civil, para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, documentales a las cuales este Tribunal le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, al cumplir la parte actora con los requisitos que establece la Ley, se ordena a la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora, que conforme a los lineamientos que establecen los artículos 113 fracción IV, artículo 115 fracción XIV, 116 Bis y 116 Bis 1 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, emita una nueva acta de nacimiento en la cual establezca el **nombre** XXXX XXXX XXXX XXXX, **Sexo** Femenino y **Género** No binario, tal como lo

estableció en su solicitud y escrito de reconocimiento de identidad de género de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, pero sin evidenciar la identidad anterior y, por cuanto hace al acta de nacimiento primigenia, ésta debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Ello, sin perjuicio de que para garantizar que la persona que solicita la adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, el Registro Civil deberá enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la identidad (evidentemente en calidad de reservada) a las diversas Secretarías y organismos Federales o Estatales que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad.

Atento lo anterior, deviene innecesario analizar los demás agravios hechos valer por la parte recurrente, pues no podría mejorar lo ya obtenido.

VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.- Conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, lo procedente decretar la nulidad del fallo recurrido, para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto impugnado, proceda a tramitar la petición del particular, en la forma y bajo los términos previstos en el presente juicio.

Al ser un tema de suma importancia para este Tribunal los Derechos Humanos y en el caso específico el libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, tal como se estableció dentro de la presente resolución la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora, cuenta con las facultades para realizar el reconocimiento de identidad de género y al ser una cuestión relevante en la actualidad la orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales y al ser de suma importancia el tema en cuestión en las funciones que realiza el Registro Civil del Estado de Sonora día con día, esta Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora hace extensiva la invitación al Registro Civil del Estado de Sonora a capacitar a su personal en perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Ha procedido el juicio de nulidad promovido por XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-

TERCERO.- Se condena a la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora a emitir nueva acta de nacimiento atendiendo los lineamientos establecidos en la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

FCC.